



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(057)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental al señor **Libardo Rocero** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932 por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2013, el funcionario Rolan Tulcan Yaqueno, hace entrega a la Jefe del área protegida de un informe de recorrido de Control y vigilancia llevado a cabo el día 14 del mismo mes, en el cual se señala que *"en la parte alta del municipio de Sardoná en la vereda Santa Bárbara a un costado de la quebrada Chacaguaico se encontró un incendio que había sido reportada el anterior 30 de agosto de esa anualidad.*

En dicho informe deja consignado cinco (05) puntos de coordenadas así:

- Punto 1 N 01° 14 28.1" W 77°23' 06,7", en la altura 3.536 msnm
- Punto 2 N 01° 14 28.9" W 77°23' 07", en la altura 3.531 msnm
- Punto 3 N 01° 14 30.2" W 77°23' 09,8", en la altura 3.506 msnm
- Punto 4 N 01° 14 39 4" W 77°23' 12,1", en la altura 3.434 msnm
- Punto 5 N 01° 14 38.4" W 77°23' 08,7", en la altura 3.415 msnm

Asi mismo, el referido informe da cuenta de la extensión aproximada es de dos (02) hectáreas afectando el ecosistema de paramo con vegetación como Calamagrostis effusa, cortadera, Loricaria thuyoides, helechos Vaccinium floribundum piquisiqui.

Igualmente, en dicho informe se señala que aunque "se desconoce las causas y los autores materiales de estos hechos, pero es bueno anotar que el presunto dueño de ese predio es el señor Libardo Rosero.

Mediante auto 022 del 02 de Mayo de 2014, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó, se ordenó la práctica de algunas pruebas, tales como; concepto técnico realizado por los funcionarios del SFF Galeras, fotografías del lugar, testimonio de la profesional Juliana Maya, declaración juramentada de del operario calificado Rolan Tulcán y testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio No. 0768 de fecha 28 de julio de 2014, la Jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, las pruebas anteriormente descritas y de las cuales se destaca lo siguiente:

En el referido informa suscrito por la funcionaria Silvana Daza Revelo, reitera los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar ya señalados y puntualiza que los funcionarios Rolan Tulcan, Jaime Ramos y el contratista Franco Gómez, realizaron visita el 14 de marzo de 2014 y con informe de fecha 20 del mismo mes dan a conocer que en el lugar donde se reportó inicialmente la infracción se observa una leve recuperación natural del ecosistema, ; sin embargo se encontró tres semovientes (un potro y dos mulas) pastando en la zona que está en recuperación y, agrega que "*según información suministrada por el señor Jesús Meneses el propietario del predio y de los semovientes es el señor Libardo Rosero, quien además lo contrato para realizar una rocería en esta zona*".

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...) 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 señala: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"*.

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **Libardo Rocero** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932, como presunto infractor de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obediendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: *"(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)"*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenará la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además el presunto infractor está debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señor **LIBARDO ROCERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 14 de octubre de 2013, suscrito por el funcionario Rolan Javier Tulcán Yaqueno y la contratista Juliana Maya
- Concepto Técnico suscrito por la funcionaria Silvana Daza Revelo de fecha 30 de mayo de 2014
- Declaración juramentada de la contratista Juliana Maya de fecha 20 de junio de 2014
- Testimonio del funcionario Rolan Javier Tulcán Yaqueno.
- Informe técnico de visita de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la funcionaria Silvana Daza Revelo

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **LIBARDO ROCERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: solicitar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los dos (28) días del mes de octubre de 2014

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director

Dirección Territorial Andes Occidentales